



CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

CÓDIGO: REAS-18-01

**RESOLUCION DE ABSTENCION
(ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO)**
SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD
FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN NÚMERO 000143 DE 2022
21 FEB 2022

Por la cual se Resuelve una investigación Administrativa Sancionatoria

No. 2020-004

EL SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS

SANCIONATORIO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

En la ciudad de Bucaramanga a los Veintiún (21) días del mes de Febrero de 2022, La Subcontraloría Delegada Para Procesos De Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva Y Administrativo Sancionatorio, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la constitución política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 42/93, Ley 1437/11; procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado de hallazgo HS-00003 del 31 de Enero de 2020, la Subcontraloría Delegada Para el Control Fiscal, informa la Señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**, en calidad de Representante Legal de la **ALCALDIA DE SAN JOAQUIN -SANTANDER**, no cumplió con el plan de mejoramiento correspondiente a las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017 con fecha de cumplimiento máximo a 31 de Diciembre de 2018.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 2 de 7

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29° extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

La Resolución interna No 000388 de 03 de mayo de 2019 "Por la cual se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría General de Santander" en su Artículo 2 estableció la competencia así:

"De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor general de Santander o quien este delegue, conforme al artículo 9 de la ley 489 de 1998 y el artículo 209 de nuestra Carta Política."

La Resolución interna No 000388 de 2019 en su artículo 4, numeral 2, literal h, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, ha consagrado que:

"El Contralor General de Santander o su delegado, podrá imponer a los servidores del Estado y a los particulares que manejen fondos o bienes públicos, multas que no podrán ser inferiores al valor de diez (10) ni superior a ciento cincuenta (150) días, de la asignación mensual devengada por el sancionado o Representante legal de la Entidad que se sanciona."

Así mismo la normatividad referenciada, estableció como conducta sancionable:

h) No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría, tales como las comprendidas en los Planes de Mejoramiento.

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander y Decreto 403 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 3 de 7

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."¹

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.*"² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

Que es competencia para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Sub Contraloría Delegada para Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo la Resolución Interna No 000814 del 07 de octubre de 2013 "por medio de la cual se modifica el Manual de Funciones y Competencias laborales de la Contraloría General de Santander.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que el día veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte 2020, el Despacho profiere auto de apertura en contra de la señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**.
- 2-Que el día veintiocho (28) de Diciembre de 2021, el Despacho notifica por aviso a la señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO** del auto de apertura de fecha veinticinco (25) de Febrero de 2020.
- 3- Que la señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**, no presentó descargos y tampoco aportó pruebas dentro del término legal.

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 4 de 7

ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría Delegada, Oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

- **POR PARTE DE ESTE DESPACHO:**

- 1- Copia de traslado de hallazgo HS-00003 del 31 de Enero de 2020, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan.
- 2- Copia de la cédula de ciudadanía de la Señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**.
- 3- Copia hoja de vida de la Señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**.
- 4- Copia certificación laboral y salarial de la Señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**.
- 5- Copia de la declaración juramentada de bienes y rentas de la Señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**.

- **POR PARTE DEL INVESTIGADO:**

1. La Señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**, no hizo uso de su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

“La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación.” (Artículo 267, Inciso 1, constitucional).

Esa Gestión Fiscal estatal que “...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los costos ambientales. En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial...” (Artículo 267, Inciso 3, Constitución Política).

Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de “... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos

Escuchamos - Observamos - Controlamos.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 5 de 7

de la misma...”, teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por la Señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**, en calidad de representante legal de la **ALCALDIA DE SAN JOAQUIN –SANTANDER**, al no cumplir con el plan de mejoramiento de las vigencias 2014 2015, 2016 y 2017 el cual tenía metas de acciones para el 31 de diciembre de 2018.

• **DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DE LA INVESTIGADA:**

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrada, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional,

“... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal...” (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, la facultad sancionadora es una atribución de la administración que se traduce en la posibilidad de imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que administren fondos, bienes o recursos públicos, cuando por causa injustificada incurren en los eventos señalados en la norma.

Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obro con culpabilidad a título de dolo o culpa.

Este despacho encontró del material probatorio que conforma el hallazgo HS-00003 de 31 de Enero de 2020, donde responsabilizan a la Señora ESTUPIÑAN por no haber cumplido las acciones del plan de mejoramiento correspondiente a las

①

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 6 de 7

vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017 con metas a cumplir el 31 de diciembre de 2018, sin embargo analizando el auto de apertura en la imputación provisional de los cargos, no se logra establecer con claridad los hechos que dieron lugar a la presente investigación, detallando las omisiones de las acciones incumplidas del plan de mejoramiento de cada vigencia enunciada, con lo cual no se puede configurar uno de los tres elemento que concurren para la aplicación del principio de tipicidad.

Sobre el tema ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: “Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;) “Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”; y “Que exista correlación entre la conducta y la sanción”.

Con base a lo anterior y en consonancia con el principio de legalidad, y debido proceso, el Despacho en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, hará referencia a los tres elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas.....”

Así las cosas, una vez analizados los soportes probatorios que originaron la apertura del presente proceso sancionatorio sin tener claridad y exactitud de la ocurrencia en los hechos y de la conducta sancionable, no puede endilgarse una conducta reprochable y culposa, a la señora **SANDRA MIREYA ESTRUPIÑAN SERRANO**, toda vez que este Despacho no encontró elemento fáctico que evidencie la responsabilidad directa por parte del investigado, siendo imposible configurar los tres elementos estructurales de legalidad dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto, El Subcontralor Delegado para proceso de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander,

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REAS-18-01
	RESOLUCION DE ABSTENCION (ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO) SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 7 de 7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCION, en contra de la señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.476.390 de Mogotes, en calidad de Representante Legal de la **ALCALDIA DE SAN JOAQUIN SANTANDER**, para la época de los hechos, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución se notificará a la Señora **SANDRA MIREYA ESTUPIÑAN SERRANO** en la Secretaria Secretaría Común de la Sub Contraloría Delegada según lo preceptuado en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437.

ARTICULO TERCERO: Contra la misma, procede los Recursos de Reposición ante esta Sub contraloría y en subsidio el de Apelación ante el contralor Auxiliar de Santander, según lo estipulado en el artículo 74 de La Ley 1437 de 2011, los cuales se interpondrán dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga,

21 FEB 2022



MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
 Sub Contralor Delegado

Proyectó: Elga Paola Mantilla Hernández
Profesional Especializado